

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2021

Sentencia de tutela No. 24

Radicación: 110013335017 2021 00047 00
Demandante: Laura Gisel Márquez González ¹
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX²
Acción: Tutela/Derecho de petición

No encontrando causal que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional referente:

Pretensiones. La señora **Laura Gisel Márquez González** el 22 de febrero de 2021 instaura acción de tutela contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX** por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición de fecha 02 de septiembre de 2020, la condonación del crédito educativo del Programa Ser Pilo Paga y la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Contestación. La entidad accionada señala que de acuerdo con el Reglamento Operativo del Fondo en el Capítulo VI Los créditos otorgados serán condonables previa certificación de la Institución de Educación Superior al ICETEX, de la graduación del beneficiario del programa académico objeto del crédito aclarando los datos básicos del mismo, el número y fecha del acta de grado. La condonación de los créditos solamente podrá ser autorizada por la Junta Administradora, mediante acta de reunión la cual deberá contener, la relación de los beneficiarios y valor condonado, previa verificación y concepto por parte de ICETEX. En virtud de lo expuesto, los créditos educativos serán condonables cuando se cumplan la totalidad de los requisitos mencionados a continuación, en un término no mayor a dos (2) años, contado a partir de la fecha de terminación de materias.

1. El beneficiario deberá:

- a. Entregar al ICETEX su solicitud de condonación mediante comunicación escrita y firmada, anexando copia del título académico y una certificación de la Institución de Educación Superior acreditada institucionalmente en alta calidad o en proceso de renovación de la misma en donde conste los años en los cuales el estudiante desarrolló el programa académico.
- b. Cumplir las obligaciones previstas para los beneficiarios de acuerdo con el reglamento operativo.

2. La mesa de trabajo deberá:

- a. Analizar y verificar la información que entregue el ICETEX en donde se refleje el cumplimiento de las obligaciones del beneficio y del respectivo título profesional.

3. La Junta Administradora deberá:

- a. Autorizar las condonaciones de los créditos a los beneficiarios que cumplan los requisitos

4. El ICETEX deberá:

¹ gisell.9709@gmail.com

² notificaciones@icetex.gov.co

- a. Realizar la verificación de los documentos entregados por el beneficiario.
- b. Expedir los actos administrativos que correspondan y notificarlos al beneficiario.
- c. Realizar el registro de la condonación aprobada y las gestiones necesarias para que la misma se haga efectiva.
- d. Entregar al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Dirección de Fomento de la Educación Superior, el registro de las condonaciones realizadas.

En caso de que el crédito del beneficiario no se condone por no cumplir con los requisitos establecidos, el beneficiario deberá pagar al ICETEX la totalidad de las sumas recibidas por concepto de matrícula, más los intereses que se generan durante la época de amortización, de acuerdo con el plan de pagos convenido.

Los beneficiarios a los que se les haya desembolsado el valor de matrícula y apoyo de sostenimiento correspondientes al número de periodos académicos del programa académico en el cual fue aprobado el crédito condonable y que hayan culminado su formación, deberán solicitar a la Junta Administradora, la aprobación de un tiempo de gracia (máximo de 2 años) para culminar sus estudios y obtener el título profesional.

El día 19 de octubre de 2020 la joven LAURA GISEL MARQUEZ GONZALEZ, identificada con documento de identidad 1024583809 envió solicitud a ICETEX, remitiendo la documentación para adelantar el proceso de condonación del Programa Ser Pilo Paga, por lo cual se realizó la validación respectiva, y se notificó el 30 de octubre de 2020 que la próxima junta administradora del fondo se llevaría a cabo en el mes de diciembre de 2020. Sin embargo, por cuestiones administrativas del constituyente del fondo y del ICETEX, los casos de condonación solo se llevarían a junta hasta el día 26 de febrero de 2021.

SOBRE LA CONDONACIÓN DEL CRÉDITO informa: El día 26 de febrero de 2021, se llevara a cabo la Junta Administradora del Programa Ser Pilo Paga, de acuerdo con el calendario establecido por el constituyente del fondo, donde se solicitara la autorización de la condonación del crédito condonable de la joven LAURA GISEL MARQUEZ GONZALEZ, identificada con documento de identidad 1024583809.

Que de acuerdo a lo anterior, estamos dentro de los términos internos para registrar la condonación de la obligación de la joven LAURA GISEL MARQUEZ GONZALEZ, identificada con documento de identidad 1024583809.

Por su parte, el Grupo de Cartera del ICETEX informó: De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la beneficiaria LAURA GISEL MARQUEZ GONZALEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1024583809, le fue otorgado el crédito educativo identificado con el número de ID. 2541354 y Ref. 0128713752-0, modalidad de financiación Fondos - Créditos Beca Mejores Saber 11. Para esta obligación le fueron procesados los siguientes desembolsos por concepto de matrícula:

FECHA MOVIMIENTO	NOMBRE MOVIMIENTO	IDDOC MOVIMIENTO	VALOR
13/02/2015	GIRO	269212	\$ 5.494.000,00
31/07/2015	GIRO	10365433	\$ 5.494.000,00
4/02/2016	GIRO	10399794	\$ 5.906.000,00
8/08/2016	GIRO	10442250	\$ 5.906.000,00
6/04/2017	GIRO	10511162	\$ 6.438.000,00
18/10/2017	GIRO	10574507	\$ 6.438.000,00
4/04/2018	GIRO	10617291	\$ 6.836.985,00
7/09/2018	GIRO	10681023	\$ 6.836.985,00
10/05/2019	GIRO	10735256	\$ 7.167.825,00
Total			\$ 56.517.795

Durante la época de estudios, no le es exigibles recaudos para la obligación manejando una tasa del 0%.

Al 24 de febrero de 2021, la obligación se encuentra en época de estudio y presenta el siguiente saldo de cuenta:

Total Vencido: 0.00

Valor de la Cuota: 0.00

Saldo Cancelación: \$ 56,517,795.00

Respecto a los reportes generados ante los operadores de información crediticia Datacredito y Transunión informa, que estos están siendo registrados conforme la autorización dada por el estudiante y su apoderado al momento de suscribir el crédito. Información que se encuentra contemplada en la cláusula quinta del pagaré. (Ver anexo).

Con lo anterior, informamos la obligación ante los operadores presenta reportes positivos.

De otro lado, en relación con la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que el 25 de febrero de 2021, la entidad emitió comunicación de respuesta, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada, para lo cual se allegan los respectivos soportes.

Señora: LAURA GISEL MARQUEZ GONZALEZ CR 36 64 15 SUR GISELL.9709@GMAIL.COM BOGOTÁ D.C.

Sobre la notificación por correo electrónico, es menester resaltar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D.C., del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), Acción de tutela - Fallo de segunda instancia, Radicación No. 250002336000201400328-01, la cual estableció: "Incluir la dirección de correo electrónico en el derecho de petición es tanto como aceptar que se notifique bajo dicha modalidad. así, aunque el interesado no haya señalado expresamente que desea ser informado de la respuesta a través de este mecanismo, incluir su dirección de e-mail es suficiente para que se den por cumplidas las exigencias del artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA - Ley 1437 del 2011) para adelantar la notificación electrónica".

De esta forma señala que que conforme se evidencia en los documentos aportados como prueba, se ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones objeto de esta acción de tutela y se notificó a la actora.

En el presente caso señala que no existe ninguna violación de los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no se ha hecho más que procurar en obedecer las reglas del mutuo que se suscribió en forma libre y espontánea, mediante el cual aceptaron las políticas y condiciones en cuanto a la ejecución del crédito educativo otorgado. Así las cosas, todos los pasos para el otorgamiento, ejecución y amortización del crédito se han seguido al tenor de lo establecido en el contrato de mutuo, fueron aceptados al momento de aceptar las condiciones del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, solicita al señor Juez Constitucional declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que la entidad no vulnera derechos fundamentales a la Tutelante, contrario sensu el Icetex ha aplicado el debido proceso contemplado tanto el Reglamento de Crédito Educativo, y demás políticas de crédito concordantes, presentándose una carencia de objeto.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por la señora **Laura Gisel Márquez González**, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, legitimada por activa por ser quien presenta un derecho de petición ante el ICETEX sin lograr que dicha entidad conteste su solicitud presentada el 2 de septiembre de 2020

Legitimación por Pasiva. En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el accionante presentó la petición el 02 de septiembre de 2020 un derecho de petición el cual no ha sido contestado frente a su solicitud de la condonación de la deuda por graduación por el parte del ICETEX

Requisito de inmediatez. En el caso concreto la señora **Laura Gisel Márquez González** radicó la petición el 02 de septiembre de 2020 y al no recibir respuesta de fondo a su petición, interpuso la presente acción de tutela el día 22 de febrero de 2021, es decir, que entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional han transcurrido cinco (5) meses y 20 días respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales término razonable si se tiene en cuenta que su derecho fundamental se continua vulnerando hasta tanto no se conteste su derecho de petición.

Requisito de Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante presentó la petición, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera dado respuesta clara y de fondo a su solicitud.

Problema jurídico. Se debe determinar si el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Laura Gisel Márquez González al no dar respuesta clara y de fondo frente a su solicitud de condonación de la deuda por graduación.

Con el fin de dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho entrará a estudiar los siguientes temas: i) El derecho de petición ii) el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado y iii) caso concreto.

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

i) El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴. La Ley 1755 de 2015⁵ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo⁶.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁷

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días⁸.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

⁶ Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

⁷ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

⁸ En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**⁹ amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las Peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Caso Concreto

En el presente caso observa el despacho que la accionante interpuso derecho de petición el 02 de septiembre de 2020, sobre la condonación de la deuda por graduación al parte del programa Ser Pilo Paga y se retiren los informes comunicados ante las centrales de riesgo de manera inmediata. (Archivo Digital N. 2)

La anterior decisión fue contestada el 25 de febrero de 2021 informando a la petente que la documentación fue remitida para el proceso de condonación del Programa Ser Pilo Paga Respuesta que fue remitida a la accionante mediante el correo registrado gisell9709@gmail.com y la Dirección Cr. 36 N. 64-15Sur del cual se allegó soporte de envío físico mediante la empresa de mensajería 472. (Archivo Digital N. 7, Fol. 17)

Al revisar lo contestado por la accionada y lo solicitado encuentra que se brindó una respuesta de fondo a la solicitud por parte del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX**, al señalar que se realizaría la Junta Administradora del Programa Ser Pilo Paga y del ICETEX el 26 de febrero de 2021, donde se solicitaría la autorización de la condonación del crédito de la Joven Laura Gisel Márquez González identificada con la Cedula de Ciudadanía N. 1.024.583.809.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho

⁹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

superado, por cuanto se encuentra acreditado el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX**, que, con ocasión de la petición elevada por el accionante, profirió respuesta de fondo a la petición incoada por ésta.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **Laura Gisel Márquez González con C.C. 1.024.583.809**, por haberse configurado la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b7e1d748ce6acdf9743c585920fa03aca409d8fe99090c46d33a6b6ddf0e6**
Documento generado en 03/03/2021 11:00:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>